



AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Popayán, veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXIS FERNANDO RIVERA VELASCO
DDO: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
“CODELCAUCA”.
RAD: 1900131050022021-00151-00

El señor ALEXIS FERNANDO RIVERA VELASCO, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”, Representante legalmente por el Dr. HECTOR SOLARTE RIVERA, con domicilio en esta ciudad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado al doctor JOSE DANILO CABRERA ROSERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.731.081 de Popayán-Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.383 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ALEXIS FERNANDO RIVERA VELASCO que se identifica con C.C. No. 1.061.758.117 de Popayán, Cauca en contra de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA” del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su “*Artículo 8. Notificaciones personales.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a la demandada que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales



o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133**, FIJADO HOY, **30** DE AGOSTO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 